Puerto Madryn, de Junio de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. V., O. E. c/ A. A A. SAIC y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 134 - Año 2013)"**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 29/12).

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (Ver doctrina de la CSJN en el caso "Colalillo", Fallos 238:550 , y de este Cuerpo en autos: RIBELOTTA, Enrique Omar c/ PUJIA, Roque Francisco s/ Cobro de pesos - LABORAL -30/05/13, Sent. Reg. N° 26/13 SIL).

El derecho a vivir en un ambiente sano está consagrado en los arts. 41 de la Constitución Nacional y el art. 109 de la Constitución de la Provincia de Chubut. Si bien es cierto que la parte actora ha incorporado elementos probatorios que, a su entender, considera pertinentes para acreditar la verosimilitud del derecho invocado en procura de obtener la cautelar solicitada, no menos cierto es que la moderna concepción del derecho procesal le impone al Juez una actitud activa ante este tipo de procesos donde, lo que está en juego es la preservación del ambiente natural dentro del cual conviven los pobladores de la ciudad de Puerto Madryn y de la Provincia de Chubut, estando facultada la judicatura para solicitar las medidas que estime conveniente para esos fines. A ello se han referido

numerosos fallos, al considerar que el Juez *"... de acuerdo a la moderna orientación procesal, es el verdadero director del proceso, por lo que está facultado, obviamente, para decretar las medidas que estime conducentes al logro de su meta primordial, que es el esclarecimiento de la verdad objetiva..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala II, B. de L., M. E. y otros c. S. P. S. A., 22/11/1978, AR/JUR/1802/1978. Ver similar tesitura en: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, Recupero Energético S.A. c. Camuzzi Gas Pampeana S.A. y otros, 15/02/200, LA LEY 07/05/2007 07/05/2007 LA LEY 07/05/2007 , 8 07/05/2007 LA LEY 2007-C LA LEY 2007-C , 234 LA LEY 07/06/2007 con nota de Julio C. Otaegui 07/06/2007 LA LEY 07/06/2007 , 6 07/06/2007 LA LEY 2007-C con nota de Julio C. Otaegui LA LEY 2007-C , 595 LA LEY 20/03/2008 con nota de Iván Darío Tenaglia 20/03/2008 LA LEY 20/03/2008 , 5 20/03/2008 LA LEY 2008-B con nota de Iván Darío Tenaglia LA LEY 2008-B , 316, AR/JUR/143/2007), máxime cuando esa verdad objetiva está destinada a corroborar o no un posible daño ambiental.

Al respecto, aduna el Maestro CAFFERATA que *"...la importancia del medio ambiente justifica en algunos casos cierto grado de trasgresión de normativas que no se han adaptado a la realidad..."* (CAFFERATA, Néstor. "Daño Ambiental". Jurisprudencia, LL. 2003-133). Ello se presenta en concordancia con los postulados de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675), que incorporó importantes innovaciones en materia de derecho procesal, que bien pueden definirse como fundacionales de un nuevo proceso civil.

Es el art. 32 de la precitada norma el que expresamente dispone que *"...el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes..."* Dicho precepto se encuentra en concordancia

con el fin preventivo que instituye el art. 3 del Código Ambiental de la provincia de Chubut, el cual impone el deber de *"...atender prioritariamente a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad biológica y la salud de las personas, y luego a las consecuencias..."* (Vid. art. 3 del Cód. Ambiental de la Prov. de Chubut. Ley XI N° 39)

Es decir, para asegurar la real vigencia del derecho constitucional comprometido (Art. 41 de la CNac. y art. 109 de la CProv.), este Cuerpo Jurisdiccional considera que debe ejercitar dinámicamente todos los resortes que las leyes le confieren, buscando contar con los elementos necesarios que permitan dictar una resolución que sea acorde a las superiores necesidades de justicia que se encuentran en juego en estas actuaciones por la entidad de los derechos involucrados.

Bajo estos argumentos, y a los fines de evaluar la viabilidad de la medidas cautelares solicitadas en "el marco de un proceso ambiental", es menester tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para obtener una opinión acabada sobre la procedencia de las mismas (Ver similar de este Cuerpo en autos caratulados: "V. A. H. y otros c/ PROVINCIA DEL Chubut- SECRETARIA DE SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. 78- año 2011, SIL Reg. N° 125/11, y autos: "A. D. S. S.A. c/ T., A. L. G. y otro s/ Juicio Ordinario" 000006/2011, SI Reg. N° 130/11, y "L. T. E. c/P. V. S.A. y otro s/ Cobro de Pesos" Expte. 113- año 2011, REGISTRADA BAJO EL Nro. 42 del año 2011 SIL, y "W., E. A. C/ M. G. Y A. S.R.L. S/ Cobro de pesos" Expte. 153- año 2010).

En la misma línea de ideas que lo expresado precedentemente, -y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos y al solo efecto de contar con mayores elementos para arribar a una conclusión efectiva que permita discernir la viabilidad de las medidas precautorias incoadas-, corresponde, en los términos del art. 36 inc. 2 de CPCC, oficiar al Ministerio de Medio

Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia de Chubut, a fin de que remita a este Cámara de Apelaciones copia íntegra certificada de: 1) Expediente Administrativo N° 968/09 MAyCDS; 2) Expediente Administrativo 1566/08 MAyCDS; 3) Disposición N° 069/10 SRyCA, del 08/04/10 y la totalidad de las actuaciones administrativas labradas en su consecuencia; 4). Disposición 73/03 DGPA Modificada por Disposición 210/05 DGPA y la totalidad de las actuaciones administrativas labradas en su consecuencia; 5). Dictamen 692/09 MAyCDS-DAL y la totalidad de las actuaciones administrativas labradas en su consecuencia; 6). Dictamen 648/11 MAyCDS y la totalidad de las actuaciones administrativas labradas en su consecuencia.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DISPONER**, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2 del CPCC), se libre oficio al Ministerio de Medio Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia de Chubut a fin que informe dentro del plazo de 20 días hábiles posteriores a la recepción del oficio (art. 402 2da. parte del CPCC), bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 403 2da. parte del CPCC, sobre los puntos fijados en los considerandos, los que deberán ser transcriptos en las rogatorias. La confección y diligenciamiento de los oficios ordenados queda a cargo de la parte actora, las que deberán acreditar el diligenciamiento de los mismos en el término de diez días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 37 del CPCC. **DEJESE SIN EFECTO** el llamado de autos a sentencia, hasta tanto se encuentre cumplida la diligencia ordenada.
2. **REGÍSTRESE** y Notifíquese.

Registrada bajo el N° del año 2013 SIC.